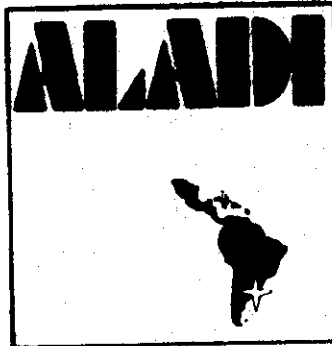


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

183

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE PAR
CIAL DE RENEGOCIACION No. 26

Sexto Protocolo Adicional

ALADI/CR/di 88.85
REPRESENTACION DEL PARAGUAY
25 de noviembre de 1987

Montevideo, 19 de noviembre de 1987.

No. 123/87

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de remitir adjunto para los fines pertinentes, fotocopia del Decreto del Poder Ejecutivo no. 24.675, de fecha 28 de setiembre de 1987, por el cual se dispone la vigencia del Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo de alcance parcial no. 26, suscrito por el Gobierno de mi país con el de Chile.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta y distinguida consideración. (Fdo. :) Doctor Antonio Félix López Acosta, Embajador.

A Su Excelencia
Contador Norberto Bertaina,
Secretario General de la
Asociación Latinoamericana de Integración
(ALADI)
Presente

//

Decreto no. 24.675 de 28/IX/87

VISTO La presentación SSEI/DRN/L no. 312 de fecha 17 de junio del corriente año, en la cual la Cancillería Nacional solicita la puesta en vigencia del Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo de alcance parcial no. 26, en concordancia con el Tratado de Montevideo 1980.

CONSIDERANDO Que dicho Protocolo suscrito entre nuestro país y la República de Chile dinamizará las concesiones recíprocas acordadas entre ambas naciones,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA del PARAGUAY,

DECRETA:

Artículo 1o.- Dispónese la vigencia del Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo de alcance parcial no. 26, puesto en vigor por el Decreto no. 20.964 del 31 de marzo de 1987. Los textos del referido Protocolo se incorporan como anexos al presente Decreto y los textos y listas modifican en lo pertinente a los anexos del Decreto no. 20.964/87.

Artículo 2o.- Modifícase el artículo 5o. del Decreto no. 20.964/87, que queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 5o.- El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, en sus respectivas áreas de competencia, se encargarán del cumplimiento de las normas del presente Decreto y sus anexos. Antes del otorgamiento de los beneficios acordados a las demás partes contratantes verificarán la puesta en vigor y la ejecución efectiva por parte de las mismas, de las ventajas y concesiones otorgadas a la República del Paraguay en función a los Acuerdos suscritos en el marco de la ALADI."

Artículo 3o.- Adiciónase al artículo 3o. del Decreto no. 20.964 del 31 de marzo de 1987, el párrafo siguiente:

"Las ventajas otorgadas no se extenderán en ningún caso a los regímenes especiales vigentes."

Artículo 4o.- Deróganse los Decretos nos. 34.534 del 19 de octubre de 1977 y 6.036 del 25 de abril de 1979.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ac